

Doctora
PAULA LORENA ALZATE GIL
Jueza Promiscua Municipal de Victoria, Caldas
E.S.D.

Ref: Proceso Ejecutivo de MARFFA AVILA ARISTIZABAL contra YANETH GARZON BELTRAN, Radicado No. 2020-023

YANETH GARZON BELTRAN, mayor, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandada en el proceso de la referencia, comedidamente, de conformidad con el Art.38 del Código General del Proceso, dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago del 10 de julio de 2020, lo que sustento en los siguientes,

HECHOS

1. El despacho libró mandamiento de pago el 10 de julio de 2020, en el título 2. Que dice: El título ejecutivo.- en su numeral 3.1, se manifestó lo siguiente: **“El mandamiento de pago no se liberará en la forma pedida, toda vez que los intereses de plazo no se encuentran pactados por el valor solicitado en la letra de cambio, (sic) motivo por el cual, los intereses de plazo y de mora se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta , para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad (arts. 430y 431 del CGP).”**
2. En la parte resolutive del citado auto, en su numeral 1.2.-se ordenó lo siguiente: **“La suma que resulte de liquidar los intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra de cambio, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido: desde el 12/enero/2005 hasta 12/enero/2018.”**
3. En el numeral 1.3, se ordenó lo siguiente: **“La suma que resulte de liquidar los intereses de mora sobre el capital cobrado, a la tasa máxima legal, durante el periodo de causación comprendido : desde el /13/enero/2018 / hasta/ el día del pago de la obligación.”**
4. Al ordenar el pago de intereses en la forma transcrita, no se observa ni se aplica la diferencia entre el cobro de intereses durante el plazo y los de la mora, según la ley, los del plazo se tasan al interés corriente, esto es a la tarifa que aparezca en la certificación de la Superintendencia Financiera, únicamente ese porcentaje, esto es por ejemplo, 2%, 3%, únicamente etc., y los intereses de mora deben ser el doble del interés corriente, que para el ejemplo sería el 2% del interés corriente dividido por 2 daría el 1% más el 2% que es el interés corriente, arrojaría como intereses de mora el 3%, lo que indica que los intereses del plazo son del 2% y el interés de la mora es el 3%.

5. No se puede deducir que por el hecho de que en la letra de cambio no se pactaron ni intereses durante el plazo ni durante la mora, se debe ordenar el pago en proceso ejecutivo a la misma tasa, tanto de los intereses durante el plazo como los de la mora, como ya se ha ordenado por el juzgado, sería una carga más onerosa para la suscrita, pues además de pretender el pago de intereses durante el plazo por espacio de 13 años quiere cobrar los de mora que a la presente fecha se han causado en tres años, pero esta situación será motivo en la oportunidad procesal que corresponda de proponer excepciones de cobro de lo no debido por intereses, además de la excepción de pérdida de los intereses por haber cobrado por la demandante y pagados por la suscrita, durante mucho tiempo interés de mora por encima de los ordenados por la ley, lo que implica la pérdida total de intereses, como así se demostrará en su momento procesal.
6. El artículo 884 del Código de Comercio reza lo siguiente: **Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble (y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses).**
7. En el presente caso, como no se pactaron intereses (ni durante el plazo ni en el tiempo de la mora), debe ser el bancario corriente, esto es, el que aparece en la certificación del caso y como tampoco se estipuló el interés moratorio, será el doble del interés corriente, o sea como ejemplo, 1 que es el interés corriente más la mitad del 1 que sería del 0.5%, lo que indica, para el ejemplo, que el interés moratorio es del 1.5%.

Por lo anterior, solicito de la señora Jueza revocar los numerales 1.2 y 1.3 del auto mandamiento de pago y en su lugar ordenar que se deben pagar los intereses corrientes durante el plazo e intereses moratorios, valga decir, durante la mora, haciendo la diferencia entre los valores de cada uno, o sea que durante el plazo es solo el interés corriente y durante la mora es el doble del interés corriente, en el entendido de que no es uno más uno igual a dos sino que es uno más la mitad de uno, para un porcentaje de interés del 1.5% como ejemplo.

Notificaciones: correo electrónico mr2912237@gmail.com

De la señora Jueza,

Atentamente,

YANETH GARZON BELTRAN
C.C. No.38.281.559 de Honda